

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (D. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me dice en parte de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que pasó las primeras horas de la noche anterior con alguna intranquilidad, consiguió descansar á la madrugada, habiendo remitido durante el día tanto la fiebre como los síntomas locales de su padecimiento.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me transcribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha comunicado su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbón, que padece una bronquitis aguda generalizada, complicada con síntomas de colapso cardiaco, sufrió un violento acceso de disnea en la madrugada del día 21, que puso en grave peligro su vida, continuando en este estado durante el día de ayer; y remitiendo algún tanto todos los síntomas en la noche pasada, ha seguido tranquila todo el día de hoy.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Ferratges y de Mesa, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Réus, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Albaladejo.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Albaladejo y López, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando Ferratges.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Sebastián Méndez, á D. Juan Reyes y Padilla, Teniente fiscal de la territorial de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Plasencia en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de un año de prisión correccional impuesta á Asunción Martín García por el delito de hurto se comute por la de cuatro meses de arresto:

Considerando que atendidos el insignificante valor del objeto hurtado y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de un año de prisión correccional impuesta á Asunción Martín García por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Salustiano Díaz pidiendo que se indulte á su hijo Alejandro Díaz González de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Santander le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el perdón de la parte ofendida y el tiempo que lleva de sufrir condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro Díaz González de la mitad de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta que con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre último hace el Alcalde de la cárcel de Lillo en favor de Olallo Miguel Gómez, condenado por la Audiencia de Toledo á la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el reo durante la epidemia cólera, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con el del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Olallo Miguel Gómez del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Felipe Canga Argüelles y Villalba, Secretario, en comisión, del Gobierno general de las Islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que desempeñó el referido cargo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 19 de Febrero del año último, por el que fué nombrado D. Juan Surrá y Rull Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. Segundo González Luna, Subintendente de Hacienda de las expresadas Islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. Luis Valledor, que es Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de las expresadas Islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. Diego Muñoz Henares, que es Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Manila.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Manila, á D. José Arroyo y Cobo, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Secretario general del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, á D. Enrique Linares y García, que desempeña igual cargo en el de las Islas Filipinas y reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 13 de Setiembre de 1881.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Secretario general del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Sagües y Peralta, electo para igual cargo del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, al Brigadier de Ejército D. Alvaro Suárez Valdés; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Joaquín Gerostegui y Garagarza, que ha desempeñado igual cargo en la de la Habana.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, al Brigadier de Ejército D. José Bériz y Fortacín; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, á D. Ramón Barrio y Ruiz Vidal, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

A propuesta del Ministro del Ultramar,

Vengo en disponer que la jubilación concedida por Real orden de 6 del actual, á su instancia, á D. Miguel Masferrer y Criado, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba, se entienda con los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, en recompensa de su larga y honrosa carrera, con arreglo á lo establecido por el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Director general de Instrucción militar acerca del concurso celebrado últimamente en la Academia general militar para la elección de obras de texto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicho Director, ha tenido á bien disponer sean declarados de texto el *Tratado de Geometría descriptiva* (segunda parte), presentado por su autor el Teniente Coronel de Ejér-

cito, Comandante de Ingenieros, D. Pedro Pedraza y Cabrera, con el lema *Longum iter per praecepta, breve et efficax per exempla*.—*Séneca*; y la obra de fortificación escrita por el Teniente de Ingenieros D. José de Soroa y Fernández de la Somera, la cual tiene por lema *Tolleben*, 1818-1884. Es asimismo la voluntad de S. M. se celebre nuevo certamen en 31 de Octubre del corriente año para la elección de los textos correspondientes á las asignaturas de Historia militar, Geografía militar de España, táctica de las tres armas, Topografía y Literatura militar, subsistiendo las condiciones y programas aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 12.041 pesetas 98 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Granada figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho con las Reales cédulas de egresión y confirmación, y con una Real carta ejecutoria de 28 de Junio de 1788:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona por título oneroso: que el participeno no ha sido indemnizado; y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 5.058 pesetas 81 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de Mérida y las alcabalas y cuatro unos por 100 de Barciene, provincia de Toledo, figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á nombre del Duque de Osuna:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho con las Reales cédulas de egresión y confirmación, y con una Real carta ejecutoria de 28 de Junio de 1788:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y cuatro unos por 100 de que se trata fueron adquiridos de la Corona por título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que tenía consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 5.344 pesetas 35 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de 21 pueblos de la provincia de Santander figuraba en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 33 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á favor del Duque de Osuna:

Resultando que respecto de 18 pueblos de la indicada provincia ha acreditado su derecho el interesado con una Real carta ejecutoria de 28 de Junio de 1788, por la que se absolvió á la casa del Infantado de la demanda interpuesta contra ella sobre incorporación de las alcabalas á la Corona; mientras que, por lo que se refiere á los tres

pueblos restantes, ó sean Cieza, Reocin y Saro, no se han presentado documentos justificativos del derecho:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas, excepción hecha de las de los tres referidos pueblos, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la misma que se le señaló en la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844, formada á consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 4.733 pesetas 93 céntimos, y caducada por la de 390 pesetas 40 céntimos que importan las alcabalas de los pueblos de Cieza, Reocin y Saro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 5.347 pesetas 47 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de 27 pueblos de la provincia de Palencia figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 440 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á favor del Duque del Infantado:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho respecto de las alcabalas de 26 de los indicados pueblos con la Real ejecutoria expedida en 28 de Junio de 1788 á favor del Duque, y por la que se le absolvió de la demanda interpuesta por el Fiscal de S. M. sobre incorporación á la Corona de diferentes alcabalas; no habiendo justificado igualmente su derecho en lo relativo á las del pueblo de Pozuelo:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas, excepción hecha de las de Pozuelo, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la renta que tenía consignada en presupuestos es la misma que se le señaló en la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844, formada á consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 5.263 pesetas 14 céntimos, y caducada por la de 84 pesetas 33 céntimos que importan las alcabalas del pueblo de Pozuelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Sóber por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pérez Feijóo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en Sóber, provincia de Lugo, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro López Salgueiro contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

En virtud del recurso de alzada de que se deja hecho mérito, se pidió por Real orden de 17 de Agosto último el expediente de las elecciones municipales de Sóber, y de su examen aparece: que en la sesión celebrada el 10 de Mayo de 1885 por el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores del pueblo de Sóber fueron examinadas las protestas que se habían formulado en los respectivos Colegios el día de la elección para la mesa definitiva, en solicitud de la nulidad de las mismas: que dichas protestas se fundaban en que en las listas aparecían excluidos gran número de electores contrarios al Ayuntamiento, á pesar

de haber figurado como tales en las expuestas al público; en que no se anunciaron los locales donde había de verificarse la elección, no constituyéndose la mesa interina legalmente, y en que no se repartieron las cédulas á varios electores, verificándose en cambio coacciones y amenazas en gran número de ellos: que las anteriores protestas fueron desestimadas por la Junta, por considerar dicha Junta que las coacciones no podían ser probadas por no haber existido más que por parte de los mismos que protestaban, y por ser falta la eliminación de las listas de varios electores, con la particularidad que expuestas al público no fueron por nadie reclamadas ni protestadas: que por la misma Junta se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto á los individuos que autorizan las protestas; y se desestimó por improcedente otra formulada el mismo 10 de Mayo, y en el fondo igual á las anteriores: que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión celebrada en 1.º de Junio último, aprobaron por unanimidad las elecciones municipales de que se trata: que la Comisión provincial, en sesión del 17 del mismo Junio, declaró: primero, que eran nulas las elecciones municipales de Sóber, debiendo servir de base para las nuevas las listas publicadas en la primera quincena de Febrero, debiendo presidirlas el Alcalde y Tenientes de la capital; y segundo, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales por las faltas cometidas.

Para fundar este acuerdo se aduce en resumen que las listas son la base del procedimiento electoral y el fundamento del derecho de los electores, por lo cual el solo hecho de alterarlas ó falsearlas invalida toda elección: que el no haber remitido el Ayuntamiento copia autorizada del censo electoral, además de ser una infracción legal, asume la posibilidad de haber sido alteradas ó falsificadas las listas, como también el haber excluido de ellas personas de notoriedad en el distrito, y los mismos candidatos á Concejales en contra del actual Ayuntamiento: que el constituir las mesas interinas antes de la hora señalada en la ley es causa de nulidad de la elección; por último, que de otros indicios menos importantes que se citan se deduce que no ha sido interpretada la verdadera voluntad de los electores.

Contra el anterior acuerdo interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante ese Ministerio D. Casimiro López Salgueiro pidiendo la revocación del citado acuerdo, y fundándose en la interpretación de la Comisión provincial para dictar su fallo, supuesto que las protestas no habían sido presentadas en la segunda quincena de Mayo, y además nadie se había alzado ante ella negando los hechos en que la Comisión se fundó y aduciendo al efecto las oportunas certificaciones.

Tales son, en resumen, los principales puntos que resultan del estudio detenido que del expediente ha hecho la Sección. En su sentir, su sola lectura está palmariamente demostrando que el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo de 17 de Junio de 1885 debe ser revocado, pues á su juicio aquella resolución, ó se ha fundado en hechos erróneos ó no ha interpretado rectamente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuatro principales razones alega la Comisión, á saber: la exclusión de las listas de varios electores, la sustitución de las presentadas en Febrero con otras nuevas, como lo demuestra la no remisión por el Ayuntamiento á la Diputación provincial de copia del censo electoral, la viciosa constitución de las mesas interinas y el haber ejercido coacciones ó amenazas en los electores.

Respecto al primer fundamento, es inadmisibles por completo, pues habiendo sido expuestas las listas electorales, trascurrieren los plazos marcados en la ley electoral sin que se dedujese reclamación alguna contra ellas, y por tanto estos son inalterables, pues cualesquiera que fuesen las omisiones en ellas contenidas, debió haberse pedido la subsanación en tiempo y con las formalidades que la ley exige.

No aparece demostrada la sustitución de las listas expuestas por otras nuevas, hecho que sería preciso demostrar para ser tenido en cuenta, y que, comprobado, además de implicar causa de nulidad, sería constitutivo de delito; pero no solo no resulta probado, sino que el principal fundamento que la Comisión alega, ó sea la no remisión de copia del censo electoral, debe haber sido un concepto erróneo, dado que en una certificación aducida en el expediente aparece remitida dicha copia con fecha 21 de Abril de 1885, sin que exista indicio de ninguna otra clase en que pueda fundarse la aseveración de la Comisión provincial de Lugo.

Respecto á la viciosa constitución de las mesas interinas, ya por la edad de los Secretarios escrutadores, ya también por haber empezado éstos á funcionar antes de la hora marcada en la ley, sólo se presentan á funcionarios, desprovistos de certificación, actas notariales ó cualquier otro documento que no sea la simple aseveración de los que protestaron; y que de ser tenida en cuenta enfrente de la unanimidad con que se hagan dichas protes-

tas en Junta general de escrutinio, vendría á producir el absurdo de que basta para dar fe de un hecho una afirmación cualquiera, sin que se acompañe prueba de que lo aseverado es cierto.

Otro tanto puede decirse de las coacciones y amenazas de que en el expediente se habla sin fundamento alguno; por todo lo cual la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Sóber los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, revocando por consiguiente el fallo de la Comisión provincial de 17 de Junio de aquel mismo año.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones verificadas en Mayo último en Callosa de Ensarriá por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por varios electores y Concejales contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y la incapacidad de los Concejales recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Enero último, ha examinado el adjunto expediente promovido por varios electores de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante, sobre nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo del año próximo pasado para la renovación del Ayuntamiento y sobre incapacidad de los Concejales suspensos.

Declarado suspenso el Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá y nombrado otro interino, se formó una liquidación de las cantidades que aquél había dejado de cobrar, y se declaró responsable de su pago á los individuos que formaban la corporación municipal, que habían sido suspensos del cargo, contra los cuales se procedió por la vía de apremio al cobro de los descubiertos, y por tal motivo en 30 de Marzo de 1884 fueron declarados incapacitados para ejercer el referido cargo de Concejales como deudores segundos del Municipio. Contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada los interesados, y mientras se tramitaba, antes de recaer resolución definitiva, se convocaron las elecciones municipales para los días 3 y siguientes del mes de Mayo de 1885, y en ellas se procedió á la renovación total del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá.

Varios electores solicitaron en tiempo oportuno que se anularan dichas elecciones, fundados en que en lugar de los 12 Concejales elegidos sólo debió procederse para la elección de la mitad, porque no estaba resuelto de una manera definitiva si los Concejales suspensos estaban ó no incapacitados, y el Ayuntamiento, en unión de la Junta de escrutinio, acordó declarar válido el acto.

También fué objeto de alzada dicha resolución, y la Comisión provincial dispuso en sesión del día 16 de Junio confirmar la declaración de incapacidad respecto de los Concejales que aparecían deudores de los fondos municipales, y en sesión de 18 del propio mes desestimó por mayoría la solicitud de nulidad de las elecciones que estimó por consiguiente válidas.

Ambos acuerdos fueron recurridos ante V. E., el primero por parte de varios Concejales interesados y el segundo á nombre de algunos electores.

La Sección, cumpliendo el decreto de V. E., pasa á emitir su dictamen. En el mes de Mayo de 1885 todavía no se había resuelto de una manera definitiva el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales propietarios de Callosa de Ensarriá, puesto que el acuerdo de la corporación municipal interina estaba pendiente de recurso de alzada ante la Comisión provincial de Alicante, y por tanto no debió verificarse la elección de la totalidad de los Concejales, sino sólo de la mitad, como dispone el art. 44 de la ley electoral, el 45 de la municipal y circular de 16 de Abril de 1881, por consiguiente, dichas elecciones adolecen de un vicio de nulidad que las invalida.

La resolución del otro acuerdo apelado no ofrece mayor dificultad, pues se trata de unos Concejales que han de satisfacer á los fondos municipales cantidades de alguna consideración y que para realizarlas ha sido necesario acudir al procedimiento de apremio, sin que conste que se haya conseguido el cobro; por consiguiente, están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal con arreglo al caso 5.º, art. 43 de la ley municipal, y el acuerdo recurrido que así lo declara debe ser confirmado.

Opina, pues, la Sección que procede anular las elecciones

nes verificadas en Callosa de Ensarriá en el mes de Mayo último y aprobar la declaración de incapacidad de los Concejales que resultan deudores, segundos contribuyentes de los fondos del Municipio.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la administración municipal del Ayuntamiento de Alpera, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador de la provincia en 24 de Agosto de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, esta Sección ha examinado el expediente instruido por un delegado del Gobernador de Albacete relativo á las elecciones municipales del pueblo de Alpera.

Resulta de los antecedentes que en 24 de Agosto de 1884 el Gobernador de la provincia de Albacete, en vista del expediente instruido con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Alpera por un delegado de aquella Autoridad, suspendió al Alcalde y Concejales que componían aquella corporación y nombró otros para que los sustituyeran interinamente; habiendo éstos tomado posesión de sus cargos en 31 de Agosto del mismo año 1884.

Elevado el expediente á la Superioridad, por Real orden de 21 de Octubre siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por esta Sección, se declaró que procedía alzar la suspensión acordada por no aparecer en el expediente méritos bastantes para decretarla.

En 14 de Octubre, ó sea mientras en el Ministerio de la Gobernación se tramitaba y resolvía el expediente de suspensión, el Ayuntamiento interino acordó declarar incapacitados en concepto de deudores á la Hacienda municipal, como segundos contribuyentes, á los Concejales suspensos, de cuyo acuerdo, notificado á los interesados en 18 del mismo mes de Octubre, se alzaron éstos para ante la Comisión provincial el día 25, cuya corporación, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado del Ayuntamiento era ejecutivo por no haberse alzado del mismo dentro del plazo de tres días que señala el art. 88 de la presente ley electoral, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de alzada interpuesto.

Llegada la época de las elecciones municipales, el Ayuntamiento interino de Alpera consultó al Gobernador si debía hacerse la renovación total de los Concejales que lo componían, y así lo acordó aquella Autoridad, verificándose por lo tanto en Mayo de 1885 la elección de la totalidad del Ayuntamiento de Alpera.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación para que se adoptara por éste la resolución oportuna.

La Sección, después de un detenido examen de los hechos expuestos y de la legislación aplicable al caso, entiende que, alzada en Octubre de 1884 la suspensión acordada por el Gobernador de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Alpera, debieron éstos volver al ejercicio de sus cargos, no obstante la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino: primero, porque no aparece que se fundara ésta en hecho alguno justificado; y segundo, porque no podía darse carácter ejecutivo á un acuerdo de tal naturaleza, cuando los interesados habían acudido en alzada para ante la Comisión provincial dentro del plazo de 30 días, fijado en el artículo 171 de la ley municipal vigente.

Entiende asimismo la Sección que la Comisión provincial de Albacete, al negarse á conocer del fondo del recurso y al desestimar éste por extemporáneo aplicando indebidamente el art. 88 de la ley electoral, ha infringido abiertamente este artículo y el 171 de la ley municipal, habiéndose hecho acreedora á una corrección, puesto que con su desconocimiento de la ley, y que en el expediente no existen datos que hagan suponer que obrara maliciosamente, contribuyó á que los Concejales propietarios no pudieran ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo tanto evidente que las elecciones municipales de Alpera celebradas en Mayo de 1885 adolecen de dos vicios sustanciales, bastante cada uno de ellos para producir su nulidad.

Es el primero el que al renovarse la totalidad de los Concejales se ha contravenido á lo dispuesto en el ar-

tículo 45 de la ley, según el cual la elección debe comprender únicamente la mitad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y como no hay posibilidad de determinar cuáles habrían sido los Concejales elegidos si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse a cabo, se hace necesario la anulación de toda la elección, según con más extensión y con mayor copia de razones ha propuesto la Sección á V. E. en el informe relativo al Ayuntamiento de Santa Amalia.

Constituye también vicio bastante para declarar la nulidad de estas elecciones el hecho de que todas las operaciones han sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían válidamente adoptar ningún acuerdo ni ejercitar acto alguno administrativo como representantes del Municipio; por manera que no sólo las operaciones preliminares de la elección, si que también la constitución de las mesas interinas, se hizo ilegalmente, y por lo tanto invalidan las elecciones por tales medios preparadas y llevadas á cabo.

La Sección, antes de terminar, necesita llamar la atención de V. E. acerca de una especial circunstancia que existe en este expediente, y es la de que no aparece protesta ni recurso alguno contra la validez de las elecciones de que se trata, lo cual á primera vista parece que constituye un obstáculo para poder adoptar la resolución que se propone; pero teniendo en cuenta que el Gobierno, por la alta inspección que le está encomendada sobre las corporaciones municipales, tiene el deber de restablecer el estado legal de los Ayuntamientos, y que el no haber utilizado los Concejales propietarios los recursos que la ley les concedía impugnando la validez de las elecciones podría implicar en todo caso un abandono de su derecho á ser reintegrados en sus funciones de Concejales, y que como este cargo es obligatorio é irrenunciable, el Gobierno tiene el deber de obligarles á que en cumplimiento de la ley vuelvan á sus puestos, restableciendo la legalidad perturbada por un acto nulo en su origen, y poner en condiciones al Municipio á fin de que con arreglo á los preceptos de la ley pueda elegir sus representantes.

En resumen, la Sección entiende que procede:

1.º Apercibir á la Comisión provincial de Albacete á fin de que en lo sucesivo aplique en la forma que queda indicada los artículos 88 de la ley electoral de 1870 y 171 de la municipal vigente.

2.º Anular las elecciones celebradas en Mayo de 1885, reintegrando en sus puestos á los Concejales que fueron suspendidos en Agosto de 1884.

Y 3.º Declarar que una vez constituido el Ayuntamiento de dicho pueblo en la forma que queda indicada, se deba proceder á la celebración de nuevas elecciones para la renovación parcial de aquella corporación, al tenor de lo dispuesto en la ley municipal.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el expediente relativo á la demanda presentada ante el Consejo de Estado en nombre de D. Juan García Vallés contra una Real orden expedida por este Ministerio en 9 de Abril de 1884, por la cual la Administración se declaró incompetente para alterar el estado posesorio de las cosas en materia de servidumbres, la Sala de lo Contencioso de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Juan García Vallés, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1884, por la cual la Administración se declaró incompetente para alterar el estado posesorio de las cosas en materia de servidumbres, salvo siempre el derecho de García Vallés ante el Tribunal ordinario para ejecutar las acciones civiles que creyera corresponderle:

Resulta que D. Juan García Vallés pretendía tener derecho á cerrar tres ventanas y modificar la vertiente de aguas del edificio en el convento de San Felipe, destinado á Escuela profesional en la ciudad de la Habana, contiguo á una casa de la propiedad de García Vallés, sita en la calle de Aguiar, núm. 102: que instruido el oportuno expediente, en el que fueron oídos el Consejo de Administración de la isla de Cuba y la Sección de Ultra-

mar de este Consejo, se expidió de conformidad con su dictamen en la Real orden de que queda hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado Gil y Becerril, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque tratándose de una cuestión de servidumbres, la Administración tenía que limitarse á mantener el estado posesorio, dejando la resolución de las cuestiones de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna no puede causar el agravio de derecho que el actor supone, porque se limita á declarar incompetente á la Administración para innovar el estado posesorio de una servidumbre basada en títulos de carácter civil, que sólo es dado apreciar á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Estado, en 22 de Diciembre último, me consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 del corriente, fué remitido á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José Guzmán y D. Vicente Alonso alzándose de una providencia del Gobernador general de Puerto Rico, relativa á las elecciones municipales verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo de la villa de Humacao en Noviembre de 1884, y solicitando se declare la recta inteligencia de los artículos de la ley sobre apéndices á las listas electorales, así como la instancia elevada á ese Ministerio sobre el mismo asunto por el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Resulta que habiendo ocupado el cargo de Secretario de la mesa en el Colegio de San Juan de la referida villa, para sustituir al que desempeñaba el cargo y había excusado su asistencia, un elector que había obtenido un voto para el mismo cargo, y á quien se invitó á ello, otros electores protestaron solicitando la nulidad de la elección, cuya protesta fué estimada por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio y por la Comisión provincial. Por otra parte, otro elector solicitó la nulidad de las elecciones verificadas en los Colegios de Santo Domingo y Santiago, fundándose en el hecho de haber fijado el Alcalde y remitido á los Presidentes de las mesas unos apéndices, en los cuales aparecían sin voto varios electores por haber dejado de satisfacer la cuota de 5 pesos de contribución, cuya solicitud fué desestimada por el Ayuntamiento y la Junta y por la Comisión provincial. De igual modo se solicitó la nulidad de la elección del Concejal D. Juan Nido, á causa de tener éste á su cargo la contrata de pan para la tropa, y asimismo fué desestimada esta reclamación por las corporaciones expresadas.

En tal estado, tres electores recurrieron al Gobernador general utilizando el derecho concedido por la Real orden de 8 de Mayo de 1884 en solicitud de que se revocaran los acuerdos de que va hecho mérito, y el Gobernador general, conforme en sustancia con el parecer del Consejo contencioso administrativo, decretó en 15 de Mayo próximo pasado que se proclamase Concejales á los elegidos en el Colegio de San Juan, que se considerasen nulas las elecciones verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo y que no había lugar á la petición de incapacidad del Concejal Nido.

Contra esta providencia, en lo que afectaba á la elección de los Colegios de Santiago y Santo Domingo, recurrió ante V. E. el Vicepresidente de la Comisión provincial por acuerdo de la misma, en instancia fecha 1.º de Agosto último, exponiendo diversas consideraciones respecto á la inteligencia de lo dispuesto en la ley sobre apéndices de las listas electorales, y suplicando que se declare firme el acuerdo de la Comisión provincial, resolviendo á la vez que deben ser comprendidos en dichos apéndices los electores que pierdan el carácter de tales por

haber dejado de pagar la cuota de contribución exigida. En igual sentido recurrieron D. José Guzmán y D. Vicente Alonso, con fecha 7 de Julio anterior, solicitando análoga declaración.

El Gobernador general, en la carta núm. 609 de 9 de Noviembre próximo pasado, con la cual remite los relacionados antecedentes, manifiesta que al dictar la resolución reclamada se atuvo al espíritu y letra de la ley electoral, si bien reconoce la necesidad de que se declare la inteligencia que debe darse á los artículos de la ley que tratan de la formación de los apéndices, y la de que se varíe el art. 2.º de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto acerca de la cuota de contribución necesaria para ser elector.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Subsecretaría, opina que debe accederse á lo solicitado en las instancias origen del expediente, previo informe de esta Sección.

En sentir de la Sección, la doctrina de la ley electoral es clara y terminante en el asunto de que se trata. Según el art. 20 de la misma ley, deben constar en un apéndice del libro del censo electoral las incapacidades que ocurren en el tiempo que media desde la formación del propio libro hasta la víspera de verificarse la elección, y á tenor de los artículos 33 y 64, el Alcalde deberá remitir á los Colegios, antes de constituirse la mesa provisional, nota de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el censo electoral, no pudiendo ejercer su derecho los electores cuya incapacidad se haya declarado en los apéndices.

Por tanto, no fué fundada la solicitud de que se declarasen nulas las elecciones verificadas en los Colegios de Santiago y Santo Domingo de Humacao, y procedieron acertadamente el Ayuntamiento y la Junta de escrutinio y la Comisión provincial desestimando dicha solicitud.

Así, á juicio de la Sección, procede declarar sin lugar la providencia del Gobernador general recurrida en cuanto declaró nulas las mencionadas elecciones, porque, como esta Autoridad indica en su carta núm. 609, es preciso establecer la recta inteligencia de los artículos de la ley electoral, relativos á los apéndices al libro del censo; y teniendo en cuenta que la referida ley en su art. 20 habla en general de incapacidades, sin aludir especialmente á las del art. 2.º de la propia ley, es claro que la inteligencia que se pretende no puede ser otra que la de que debe estimarse comprendida en los apéndices la incapacidad producida por no pagar la cuota de contribución de 25 pesetas, puesto que la ley municipal establece el requisito indispensable de esta cuota para figurar en las listas electorales en el concepto de contribuyente, sin que por esto sea necesario variar el art. 2.º de la ley electoral en la forma que propone el Gobernador general, pues la variación está ya hecha por la segunda disposición transitoria de la citada ley municipal.

Tal es el parecer de la Sección.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre la Sociedad del Timbre, representada por el Licenciado D. Joaquín María López Puigerver, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Ordenes de 28 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo de 1879, relativa al reintegro por la Sociedad demandante de los gastos ocasionados con motivo de la compra de tres máquinas de trepar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Administrador Jefe de la Fábrica del Sello en 22 de Diciembre de 1874 expuso á la Dirección general de Rentas Estancadas que creía conveniente se examinaran por el Inspector facultativo los antecedentes relativos á la adquisición y adjudicación de las primeras materias para la elaboración de los sellos del Impuesto de Ventas, para que pudiera calcular las máquinas necesarias en el departamento del trepado:

Que oído el Inspector, la Dirección general acordó en 1.º de Abril de 1875 autorizar á la Administración de la Fábrica Na-

cional del Sello para que averiguara las condiciones con que la casa de Bruselas *Gonvelvos frères et seur* construiría tres máquinas de trepar iguales á las que existían ya en dicha Fábrica, para atender á la elaboración de los sellos del Impuesto de Ventas, acuerdo que tomaba la Dirección en uso de las atribuciones del Decreto de 14 de Octubre de 1874:

Que después de varias comunicaciones entre la casa constructora referida y la Administración de la Fábrica Nacional del Sello y la Dirección general de Rentas Estancadas, se elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, y se expidió la Real Orden de 30 de Julio de 1877, de conformidad con la Intervención general del Estado, en la cual se aprobó el pliego de condiciones y el presupuesto formado para contratar con la casa *Gonvelvos frères et seur*, de Bruselas, la construcción de tres máquinas de trepar con destino á la Fábrica Nacional del Sello, con motivo de la autorización concedida por el Decreto citado para adquirir las por administración y sin las formalidades de subasta; ordenando al mismo tiempo que el gasto de 7.800 pesetas á que ascendía dicho presupuesto se aplicara al cap. 32, sección 8.ª del presupuesto de 1876 á 77 en ampliación:

Que en 27 de Mayo de 1878 la Sociedad del Timbre dirigió comunicación á la Dirección general de Rentas Estancadas, manifestando que tenía noticia de que se habían adquirido recientemente tres máquinas para trepar sellos sueltos, y que como para la adquisición de las mismas no había sido consultada sin duda por haberse considerado que no eran precisas para las labores correspondientes al contrato que con ella tenía celebrado la Administración del Estado, la Dirección debía acordar que al librarse el importe de las mencionadas máquinas se hiciera por la Fábrica Nacional del Sello, con aplicación al sello de guerra ó á las labores en que aquellas se hubieran de emplear:

Que la Dirección general de Rentas Estancadas elevó de nuevo el expediente al Ministerio de Hacienda para que se resolviera la reclamación hecha por la Sociedad del Timbre, así como para que se aprobara la cuenta de los gastos que en definitiva había ocasionado la adquisición de las tres máquinas y que ascendía á 6.627 pesetas y 95 céntimos, y en su consecuencia se dictó la Real Orden de 13 de Julio de 1878, en la cual se acordó, de conformidad con el dictamen de la Intervención general del Estado, que volviera el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas, para que pusiera en él la cláusula de examen y aprobación de la cuenta de gastos, y después remitiera ésta á la Contaduría central de Hacienda pública para la formalización de su importe, como resulta del ejercicio de 1876 á 77, y por cuenta del cap. 32 de la sección 8.ª del mismo, sin perjuicio de que se expidiera certificación expresiva de dicho gasto para su reintegro por la Sociedad del Timbre, imputándosele en la liquidación con la misma; teniendo presente para esto, que si bien dichas máquinas se habían considerado necesarias por el aumento de labores que tenía que practicar la Fábrica del Sello por la tirada de los sellos del Impuesto de Ventas, á juzgar por los antecedentes del expediente, habían venido á ser indispensables para las labores de otros documentos, por el estado en que se hallaban las existentes con anterioridad á la adquisición de aquellas, de donde se deducía que una vez implantadas, se utilizarían indistintamente en la fabricación de las diferentes clases de sellos:

Que no habiendo podido tener efecto la formalización de dicha cuenta en el presupuesto de 1876 al 77 por hallarse cerrado su ejercicio y no haber sido contraída oportunamente en la cuenta de gastos públicos, se acordó por Real Orden de 28 de Diciembre de 1878 la aprobación del gasto referido, y que sin perjuicio del reintegro por la Sociedad del Timbre, reclamara la Dirección del ramo el crédito correspondiente para formalizar el mismo gasto en la relación de obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo del presupuesto que se redactara para 1879 á 80:

Que la Sociedad del Timbre, en comunicación de 1.º de Febrero de 1879, dirigida al Director general de Rentas Estancadas, manifestó que no encontraba fundada la anterior Real Orden en la parte relativa al reintegro que había de hacer del importe de las tres máquinas, puesto que éstas no habían sido adquiridas de acuerdo con la Sociedad, porque la idea que precedió á su compra fué de utilizarlas en la tirada de los sellos especiales de ventas, y porque ni siquiera se habían llegado á montar en la Fábrica Nacional, por lo que se reservaba reclamar en vía contenciosa contra aquella Real Orden, y rogaba se pusiera esto en conocimiento del Ministerio de Hacienda:

Que por Real Orden de 30 de Abril de 1879, dictada de conformidad con la Intervención general del Estado, se acordó que en virtud de lo resuelto en la de 28 de Diciembre de 1878, se comprendiera en la primera liquidación que se redactara entre el Estado y la Sociedad del Timbre como ingreso que ésta había de verificar, el importe de las tres máquinas enunciadas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra las Reales Ordenes de 28 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo del 79 interpuso demanda por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquín María López Puigerver, á nombre de la Sociedad del Timbre, solicitando la revocación de las Reales Ordenes recurridas, cuya demanda fué declarada procedente por Real Orden de 10 de Marzo de 1880, y ampliada por el mismo Letrado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, pidió se desestimara ésta y se confirmaran las Reales Ordenes recurridas:

Que la Sociedad demandante solicitó se recibiera el pleito á prueba, á lo que se accedió por providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 29 de Octubre de 1880, y en su virtud se acordó pedir informe al Inspector facultativo de la Fábrica del Sello acerca de la época en que se insta-

laron las máquinas, si es que se había llevado á efecto esta instalación, así como si se habían empleado antes de 1.º de Julio de 1879, fecha en que terminó el contrato entre el Gobierno y la Empresa del Timbre, y caso afirmativo desde qué día y en qué labores, puntualizando el tiempo que transcurre desde que se verifica el trepado de los sellos hasta que éstos se expendien:

Que por Real Orden de 2 de Julio de 1881 se hizo constar, que, según informe emitido por el Inspector facultativo de la Fábrica del Sello, las máquinas se recibieron en 23 de Marzo y 4 de Abril de 1878, sin que se hubieran instalado ni utilizado en labor alguna, y que verificándose el trepado después de engomados y secos los pliegos de sellos, éstos pueden expenderse inmediatamente que esté terminada su elaboración:

Visto el art. 29 de la instrucción de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado, según el cual los gastos de fabricación y transporte de los efectos timbrados que recibiera el contratista en los almacenes de la fábrica y en los de provincias y subalternos serían objeto de una liquidación especial que se practicaría en la forma que se determinase:

Considerando que la cuestión que ha de resolverse en el presente litigio versa únicamente sobre si la Sociedad del Timbre ha de abonar ó no los gastos ocasionados por la adquisición de las máquinas de trepar:

Considerando que las referidas máquinas se mandaron adquirir con destino á la fabricación del sello de ventas no comprendido en la garantía que se concedió al anticipo de 25 millones de pesetas hecho por la Sociedad demandante:

Considerando que se ha justificado plenamente durante la vía contenciosa, y por medio de la Real orden de 8 de Julio de 1881, que en esa fecha todavía no se habían empleado las máquinas en labor alguna, y por otra parte el contrato con la Sociedad del Timbre había terminado en 1.º de Julio de 1879:

Considerando que si bien por el art. 29 de la instrucción antes citada, la Sociedad del Timbre se hallaba obligada á satisfacer los gastos de fabricación y transportes de los efectos timbrados, esta obligación se limitaba á los efectos que aquella Sociedad recibía como garantía del anticipo hecho al Estado, entre los cuales no se hallaban los sellos de ventas, para cuya elaboración fué necesaria la adquisición de las máquinas de trepar:

Y considerando que estas máquinas no han sido tampoco utilizadas en tiempo alguno por la Sociedad del Timbre, por cuanto se ha acreditado plenamente que ni siquiera se habían instalado en la fecha de la terminación del contrato con la misma Sociedad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. José Sánchez Bregua y D. Juan Magaz,

Vengo en declarar que la Sociedad de Timbre no está obligada á abonar los gastos de adquisición de las tres máquinas de trepar á que se refiere el expediente, revocando las Reales órdenes impugnadas en cuanto no estén conformes con la anterior declaración y confirmándolas en cuanto lo estén.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado entre D. Manuel Martínez y Martínez, apoderado de la Excm. Sra. Doña Teresa Filomarino y Enríquez, Duquesa de la Torre, Marquesa de Campi, representado por el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 26 de Setiembre de 1880, relativa á la caducidad de varios créditos procedentes de juros que pertenecieron al Marqués de Campi:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Junio de 1869 D. Juan Antonio Zapater, como apoderado de D. Nicolás Filomarino Enríquez, Duque de la Torre y Marqués de Campi, elevó una instancia al Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda, pidiendo la capitalización y liquidación de los juros que especificaba, pertenecientes al mayorazgo de Enríquez, de los cuales estaba declarado dueño el reclamante por sentencia ejecutoria, como inmediato sucesor y único heredero libre de la anterior poseedora:

Que tramitado el expediente no halló el Fiscal bastantes motivos para justificar el derecho reclamado, los documentos presentados y en dictamen de 6 de Mayo de 1870 pidió se ampliasen las justificaciones hechas, en cuya virtud D. Manuel Martínez y Martínez acudió en 8 de Marzo de 1871, con instancia en nombre de Doña Teresa Filomarino y Enríquez, Duquesa de la Torre, Marquesa de Campi, acompañando una traducción hecha por la interpretación de lenguas de la fe de óbito

del Excmo. Sr. D. Nicolás Filomarino, ocurrida en 13 de Octubre de 1862, un testimonio por exhibición del testamento de dicho señor, en que instituye por heredera á su hija Doña Teresa y el poder otorgado por este señor á favor del reclamante:

Que en vista de estos documentos opinó el Fiscal que hallándose expedidos por exhibición de sus originales, no podían causar efecto en el expediente mientras no se acompañaran estos ó otros testimonios sacados directamente del protocolo del Notario autorizante:

Que no habiéndose hecho gestión alguna posterior respecto á este asunto, la Junta de la Deuda, ateniéndose al precepto contenido en el párrafo segundo, art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que previene se declaren caducados todos los créditos pendientes de liquidación que en el plazo de seis meses no hubiesen justificado la personalidad establecida en las disposiciones vigentes, declaró la caducidad en este expediente por acuerdo de 2 de Marzo de 1880, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 de Julio del mismo año:

Que de esta resolución se alzó D. Manuel Martínez y Martínez, como representante de la Marquesa de Campi, ante el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto siguiente, y visto el informe del Negociado y de la Dirección general de la Deuda, de conformidad con su opinión, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 26 de Setiembre siguiente, por la que se desestimó el recurso interpuesto, y se confirmó la caducidad de los juros de que se trata:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de D. Manuel Martínez, como apoderado de la Excmo. Sra. Doña Teresa Filomarino y Enriquez, Duquesa de la Torre, Marquesa de Campi, en 7 de Febrero de 1881, que declarada precedente, amplió después solicitando la derogación de la Real Orden de 26 de Setiembre de 1880, y la conversión y pago al demandante de los créditos á que dicha Real Orden se refiere:

Que e aplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviere de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, según el que incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación se hayan solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos ó informaciones que las oficinas de la Deuda reclamen para justificar su derecho:

Visto el art. 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, que para los expedientes sujetos á liquidación en los cuales aparecen hechas las reclamaciones en época hábil, y presentado el documento representativo del crédito, establece como regla ineludible que la Junta de la Deuda ha de pedir á los interesados las justificaciones necesarias, señalándose plazos para presentarlas, así como las que estime conveniente la Fiscalía de la Deuda, para lo cual se entregará á los reclamantes «nota expresiva de los documentos que hayan de presentar»:

Visto el párrafo segundo del art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, según el que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1831, liquidados y pendientes de conversión en Deuda del 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaren caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la Ley, ó de no hacerse en este plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las Leyes vigentes:

Considerando que el apoderado de la Marquesa de Campi presentó en 1871 en la Dirección de la Deuda los documentos que creyó necesarios para justificar su derecho á los juros pertenecientes al mayorazgo de Enriquez:

Considerando que opuesto por la Fiscalía de la Deuda en 15 de Marzo de 1874 á algunos de estos documentos el reparo de que no podían causar efecto mientras no se presentaran, en vez de los testimonios por exhibición, los sacados directamente del protocolo del Notario autorizante, mandando notificar este dictamen al interesado, no aparece del expediente gubernativo que se haya cumplido este acuerdo:

Considerando que declarada en 2 de Marzo de 1880 la caducidad de los juros de que se trata, esta declaración envuelve un vicio de nulidad, por cuanto al interesado no se le hicieron saber, cual se había mandado, los reparos opuestos por la Fiscalía de la Deuda á la documentación presentada en tiempo hábil, y que á su juicio sin duda estimaba suficiente:

Considerando que, aunque en el rigor de los principios fuese aplicable el caso de que se trata el precepto de la caducidad contenido en el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, hay un obstáculo para su aplicación en este expediente, la cual no resultaría justa ni equitativa, atendiendo á la falta de cumplimiento por parte de la Administración de la orden mandando enterar al reclamante de los defectos de que adolecían los documentos producidos:

Considerando que por hallarse en tramitación este expediente cuando se promulgó la Ley de 19 de Julio de 1869 y se publicó la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, debieron cumplirse y no cumplieron en este caso sus disposiciones entregando al reclamante nota expresiva de los documentos que faltaban, y fijándole un plazo para su presentación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisne-

ros, el Conde de Torreánaz, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Fernando Guerra,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Setiembre de 1880, y en reponer el expediente al estado que tenía en 20 de Marzo de 1874, devolviéndolo al Ministerio para que dentro del plazo legal pueda el interesado presentar los documentos reclamados por la Fiscalía de la Deuda en su comunicación de 19 de Marzo de 1874.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 15

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

América Inglesa.

CAMBIO DE SEÑAL DE NIEBLA DE LA PUNTA AMOUR (bahía de Forteau, Labrador). (A. H., núm. 4/19. Paris, 1886.) El silbato de niebla de la punta Amour se ha reemplazado por una corneta de niebla movida por el aire comprimido. En tiempos oscuros y neblinosos da un sonido de 8 segundos de duración cada minuto.

Situación: 51° 27' 30" N. y 50° 38' 51" O.

La nueva señal se encuentra en el extremo de la punta Amour, á unos 640 metros al ESE. de la antigua y á 230 al OSO. del faro.

El antiguo silbato se conserva en su puesto, y se usará cuando no pueda funcionar la corneta.

Carta núm. 137 de la sección IX.

LUZ EN LA EMBOCADURA DEL RÍO GRANDE, BAHÍA CHALEUR (Nueva Brunswick). (A. H., núm. 4/20. Paris, 1886.) Se ha encendido una luz fija roja en la embocadura del río Grande, elevada 45m,8 sobre la pleamar y visible á 8 millas en todas direcciones y desde el río. La torre es de madera, de 43m,4 de altura, exagonal, pintada de blanco y con la linterna roja. Aparato dióptrico: Colocada la torre cerca de la costa E. de la embocadura, sirve indistintamente de faro de costa y luz del río.

FARO DE LA PUNTA GREEN, EN HUBBERT'S COVE (ensenada Hubbert, bahía Margaret). (A. H., núm. 4/21. Paris, 1886.) Desde 4.º de Enero de 1886 se enciende una luz fija roja en la punta Green (verde) en la ensenada Hubbert (Hubbert's Cove, bahía de Margaret), elevada 18 metros sobre el mar, y visible á 11 millas en todo el horizonte.

Aparato dióptrico. El edificio de madera pintado de blanco, se compone de caseta y torre cuadrada de 12m,8 de alta desde la base á la veleta.

Situación: 44° 37' 14" N. y 57° 50' 49" O.

Carta núm. 589 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Tonga.

EXISTENCIA DUDOSA DEL BANCO SEYMOUR. (A. H., núm. 4/22. Paris, 1886.) El Comandante del buque francés *Vire* pasó en Julio de 1885 sobre la situación del banco Seymour al SO. de las islas Tonga sin ver ningún indicio de él.

Cartas números 468, 469 y 604 de la sección I.

Nuevas Hébridas.

EXISTENCIA DUDOSA DEL BANCO MELANIE. (A. H., núm. 4/23. Paris, 1886.) El mismo Comandante del *Vire* pasó en Julio de 1885 sobre el sitio marcado al arrecife Melanie, que lo sitúan á 56 millas al NNO. de la isla Mathieu, sin notar la menor señal de este peligro.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

MAR Báltico

Golfo de Bothnia (Rusia).

RECTIFICACIÓN Á LAS NOTICIAS RELATIVAS AL FARO MARKET (MERKET). (A. H., núm. 5/24. Paris, 1886.) El faro de Market (Merket) es visible desde el N. 22° 30' O. al S. 77° 30' O. por el N.-E. y S. (280°), en lugar del sector que le marca el Aviso número 2 de 1886.

Además el edificio del faro está pintado á fajas horizontales blancas y rojas y con el techo blanco.

SECTOR DE ILUMINACIÓN DEL FARO HUNGERBERG Á LA ENTRADA DE IXPILE. (A. H., núm. 5/25. Paris, 1886.) La luz de gasoli-

na que están la roca Hungerberg ó Hungroberg, en la entrada del puerto Ixpile, es visible desde el S. 26° 40' E. al N. 6° 40' O. por el S. y el O., en lugar de lo que marca el Aviso núm. 182 de 1885.

Carta núm. 648 de la sección I.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 28.507'57 pesetas, de las obras de reparación de las cubiertas y de saneamiento de la planta baja del Archivo general central, situado en Aleslá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.425 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 0'50 por 100, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 0'05 por 100

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de cubiertas y saneamiento de la planta baja del Archivo general central, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Junta de obras de la Real Academia de San Fernando.

Autorizada esta Junta por la Dirección general de Instrucción pública, ha acordado sacar nuevamente á la venta en pública subasta los materiales y efectos sobrantes de las obras, bajo el tipo minimum de tasación, rebajado á 906 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se verificará el día 2 de Marzo próximo, á las once de la mañana.

El pliego de condiciones aprobado estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto.

Los gastos de publicación de este anuncio en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Secretario, Joaquín Coelho.—V.º B.º.—El Presidente, Federico de Madrazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, se obliga á efectuar la traslación de los materiales existentes en la Real Academia de San Fernando, por su cuenta y riesgo, y abonar por los mismos la cantidad de (en letra) pesetas, conforme á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de (tal fecha).

(Fecha y firma.) 993—S

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Cayetano Rizaldos, la plaza de Juez de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

Comisión el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR. (Véase la Gaceta de ayer.)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, EN LA PENINSULA, EN ULTRAMAR, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría, Año, Mes, Día, Observaciones.

(Se continúa en la p. 364)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Román Polo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que D. Francisco Román Polo instruyó un expediente en el Juzgado de primera instancia de Cáceres á fin de acreditar que se hallaba en posesión de dos fincas desde el día 18 de Enero de 1883 en que las adquirió por compra á León Antonio Paredes Bustamante:

Resultando que admitida la información y cumplidos los requisitos que la Ley previene, dictó un auto el Juzgado decretando la inscripción de posesión, la cual fué denegada por el Registrador del partido, por aparecer del expediente: «que el que solicita inscribir la posesión tiene título escrito de las fincas, y porque según resulta de la certificación del amillaramiento, las fincas valen mucho más de lo en que se dice fueron enajenadas, apareciendo en su consecuencia, y por lo que de la carta de pago resulta, que no ha satisfecho á la Hacienda toda la cantidad que debió abonar por el impuesto.»

Resultando que en vista de esta negativa, é invocando lo dispuesto en el art. 326 del Reglamento hipotecario, presentó el interesado de nuevo el expediente posesorio, acompañado de la escritura de compra de los terrenos en cuestión, y solicitó la inscripción de este último documento, y si no fuere inscribible, la de la información posesoria, á tenor de la citada disposición reglamentaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Cáceres suspendió la inscripción de la escritura de venta, por no estar inscritas las fincas á nombre del vendedor, y estimó además improcedente lo que había solicitado Román Polo:

Resultando que éste interpuso recurso gubernativo contra la calificación mencionada, y pidió su revocación, fundado en que si conforme al art. 326 del Reglamento ha de considerarse que carece de título escrito á los efectos del art. 397 de la Ley el que teniendo en realidad no puede por cualquier causa reclamar inmediatamente su inscripción, tal precepto abona la del expediente posesorio que nos ocupa, dado que por el motivo justo consignado al pie de las escrituras de compraventa, no es posible reclamar inmediatamente la inscripción de dicho título escrito; y que tampoco es legal el otro fundamento que el Registrador invoca para no inscribir la información posesoria, puesto que el precio de la compra fué cierto, que liquidados y satisfechos los derechos fiscales, no es de la incumbencia del Registrador tal reparo, y que de todas suertes ha transcurrido más de un año desde la presentación de los documentos á liquidación definitiva, y es bien terminante el art. 79 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia aplicó á la tramitación de este recurso el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876; y remitido el expediente á informe del Juez de primera instancia, lo evacuó este funcionario en el sentido de que están bien fundadas las notas de calificación:

Resultando que oído asimismo el Registrador, insistió en lo que acerca de este asunto tenía expuesto, y adujo en corroboración de ello las siguientes razones; primera, que del contexto del art. 326 del Reglamento claramente se infiere que el expediente posesorio no se ha inventado para subsanar los defectos de que adolezca la titulación, sino para suplir la falta de ésta, por cuya razón es inaplicable tal precepto á un caso como el actual, en que el interesado tiene título de dominio escrito y lo ha presentado al Registro; segunda, que Francisco Román Polo compró las fincas de que se trata según la escritura de 1883 en 1.975 pesetas, pagando en su consecuencia 41 pesetas y 25 céntimos, y como quiera que en la certificación del amillaramiento unida al expediente posesorio aparecen tales fincas con un líquido imponible de 375 pesetas, que capitalizado el 5 por 100 da un valor de 7.500 pesetas, es evidente que por aquella adquisición debió satisfacer el comprador 225 pesetas; tercera, que si bien al presentarse la escritura de compraventa no hubo motivo alguno que indujera á sospechar una ocultación, hoy no sucede lo mismo después de haberse presentado con la hoja de liquidación la certificación catastral; y cuarta, que es inútil e tar para resolver la dificultad el precepto del artículo 79 del Reglamento del impuesto, dictado para los casos en que la Administración por negligencia ú otra causa hubiera omitido dentro del año la comprobación de valores y la consiguiente liquidación, y no para otros como el actual, en que se trata de inscribir un expediente posesorio, á cuyo intento se exhibe una carta de pago y una certificación administrativa que revelan una ocultación que es forzoso investigar antes de inscribir el expediente posesorio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de todos estos antecedentes, resolvió: que no es inscribible el expediente posesorio por existir título escrito, y que debe efectuarse la liquidación para reintegrar al Tesoro lo que se le adeuda, acuerdo que se funda: primero, en que las informaciones posesorias se han establecido para aquellos casos en que no existe título escrito, ó existiendo no fuere fácil hallarlo; y segundo, en que si bien es cierto que la acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos, es claro que ese año habrá de contarse por lo que respecta al posesorio desde Diciembre de 1884, por cuya razón es indudable que aun no ha espirado el término de la prescripción:

Visto el art. 326 del Reglamento general dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la cuestión que se ventiló en el presente recurso gubernativo es la de si puede inscribirse un expediente posesorio á tenor del citado artículo reglamentario, cuando el poseedor tiene un título de dominio que no puede ser inscrito por un defecto subsanable:

Considerando que el indicado artículo contiene un precepto tan claro y terminante que no puede suscitar duda de ningún género, ya que al determinar quién se entiende carece de título escrito, cita al propietario que realmente no lo posea, y al que teniendo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentación:

Considerando que el interesado D. Francisco Román Polo no se encuentra en ninguno de estos casos, toda vez que no solamente posee el título de su dominio, ó sea la escritura de compraventa, sino que la ha presentado al Registrador, siendo errónea la interpretación que da al art. 326, desde el momento en que estima que es de igual eficacia á los fines de aquel precepto una causa que retarda la presentación de un título que otra que impide la inscripción del ya presentado:

Considerando que no es inscribible un expediente posesorio al que se acompaña título de propiedad, por la sencilla razón de que aquel es un documento supletorio que pierde toda su fuerza cuando éste existe, sin que valga invocar que hay una falta que impide la inscripción del dominio, pues la Ley concede en casos tales al interesado medios bien expeditos para sacar á salvo su derecho, sin necesidad de acudir á una infor-

mación posesoria que le hace de peor condición, y que sólo es procedente en los casos que taxativamente enumera el referido artículo 326:

Considerando que por estar en su lugar la nota del Registrador en su primera parte no es necesario descender al examen de la segunda, que sólo tendría interés si fuera arrojada á derecho la inscripción que el recurrente ha solicitado;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la negativa del Registrador y declarar que no es inscribible el expediente posesorio por existir título escrito, así como tampoco lo es éste mientras no se subsane la falta de previa inscripción.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1885.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 20

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 229 Antonio Ribas.—Vallecas.
- 230 Cecilia Heras.—Lenga.
- 231 Madre María Josefa.—El Pardo.
- 232 Pedro Infante.—Sin dirección.
- 233 Teodora Sanz.—Segovia.
- 234 Vicenta Aceña.—Coruña Conde.

Madrid 21 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

día 21

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 235 Antonio Blanco.—Colindres.
- 236 Cipriano Rodríguez.—Béjar.
- 237 Francisco Fernández.—Chinchón.
- 238 El Mediterráneo.—Málaga.
- 239 Enriqueta Basallo.—Puerto Real.
- 240 Ignacio Cancio.—Villanueva.
- 241 Joaquina Rendo.—Arganda.
- 242 José Paláu.—Matoró.
- 243 José Alvaro Alonso.—Las Rades.
- 244 Manuel Luna.—Colmenar.
- 245 Manuel González.—Guadalajara.
- 246 Policarpo Moral.—Cartagena.
- 247 Petra Calvo.—Tudela.
- 248 Salustiano Rovoso.—Sin dirección.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Infleto.....	Francisco Vallés.—Arenal, 8, principal.
Eoija.....	José López.—Salud, 2, primero.
Barcelona.....	Guivert Clavel.—Sin señas.
Cádiz.....	Josquin Moliner.—Aduana, 29.
Yecla.....	Juan Soldevila.—Telégrafos, Oficial.
Bermeo.....	José Olande.—Calle Nueva, núm. 100, tienda sedas.
Castellón.....	Bierre.—Sin señas.
París.....	Señorita Marcelina Huerta.—Sacta Bárbara, 4.
Plasencia.....	José Gómez.—Mayor, 12, principal (ausente).
Cádiz.....	Isidro Jiménez.—Hotel de Roma (id.).
Jaén.....	Juan Guerrero.—Hotel Santa Cruz (id.).
<i>Sur.</i>	
Gerona.....	Francisco Jiménez Lomas, Catedrático.—Atocha, 66.
Lugo.....	Sr. Hubert.—Sombrerería.
Sevilla.....	Eduardo Puente.—Mercado Sombrerería.
<i>Noroeste.</i>	
Santander.....	Carolina García.—Isla de Cuba.
<i>Este.</i>	
Hong Kong.....	Miguel Aluzarbe.—Serrano, 96.
<i>Norte.</i>	
Valladolid.....	José Moreno.—Hospicio provincial.
Sanicuar Barra- meda.....	Eduardo Mendicuti.—Goya, 3, cuarto bajo.
Llerena.....	Anna Virueta.—San Mateo, 19, segundo izquierda.
Almagro.....	Juhana Bonítez.—Engracia, 12, litografía.
Vilches.....	Samuel López.—Plaza Vieja, 2, Chamberí.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, Agustín Fernández.

Fábrica de Tabacos de Valencia.

El día 26 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, se celebrará en este establecimiento una subasta oral y pública, con objeto de contratar los acarreos de tabacos en rama y elaborados que se necesite trasladar desde el mismo á su almacén exterior, situado en el término municipal de esta ciudad, partido de Santo Tomás, calle de la Virgen del Puig, número 2, y viceversa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto, advirtiendo:

1.º Que las proposiciones que se hagan deberán ser en mejora del tipo de 2 pesetas que se señala como máximo por carrada, y

2.º Que los que deseen optar á la subasta deberán acreditar previamente haber depositado en la Pagaduría de esta dependencia la cantidad de 300 pesetas.

Valencia 16 de Febrero de 1886.—El Administrador, Jefe, Mariano Urgell. 989—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de anteaer, se saca á pública y solemne subasta la contratación del pintado de buques y edificios del Arsenal de la Carraca durante dos años, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquél en que se celebre la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas especiales de subastas de los centros antes indicados, y en los locales de costumbre, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en los que se fijarán oportunamente el día y hora del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, y en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la suma de 2.500 pesetas. San Fernando 15 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha de....., número....., é en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número....., correspondiente al día....., y pliego de condiciones para contratar el pintado que pueden necesitar los buques y edificios del Arsenal de la Carraca durante dos años, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina ó en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la tabla unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 986—S

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente subasta la adquisición de los efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca para el alumbrado del mismo, por valor de 1.923 pesetas 20 céntimos.

La licitación tendrá lugar ante las Juntas especiales de subastas de los centros antes expresados y en los locales de costumbre, el día 6 del próximo mes de Marzo, dando comienzo á las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, que se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y de Sevilla, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, y en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la suma de 96 pesetas.

San Fernando 19 de Febrero de 1886.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 994—S

Primer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

Debiendo procederse á cubrir por oposición tres plazas de obreros herradores de segunda y una de forjador de la misma clase, con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de 21 de Diciembre último, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documentadas al Sr. Coronel del regimiento para antes del 5 de Marzo próximo en que se reunirá la Junta del cuerpo, ante la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan los requisitos siguientes:

Para obrero herrador de segunda clase.

- 1.º Saber leer y escribir.
 - 2.º No exceder de 30 años de edad si han de ingresar por primera vez en esta clase.
 - 3.º Tener buena conducta comprobada por certificado de las Autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
 - 4.º Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último el haber sido declarados aptos por la Junta de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
 - 5.º Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
 - 6.º Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta situación.
- Los aspirantes deberán poseer los conocimientos que á continuación se expresan:
- 1.º Anatomía completa del casco, conocimiento de sus en-

fermedades propias y modo de tratarlas, y examen de sus efectos más comunes, con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.

2.° Nociones de anatomía de los remos del caballo y mulo; conocimiento de la importancia de su conformación.

3.° Nociones de Cirugía menor y práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.

4.° Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pasará á la práctica, en la que los aspirantes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su aptitud.

Para obrero forjador de segunda clase.

Los ejercicios de examen y admisión de los obreros forjadores se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se le exijan, al manejo de los útiles y herramienta, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forja.

Entre los aspirantes á estas plazas que reúnan las mismas notas será preferido el que además sea aprobado de oficio de herrador ó tenga título de Veterinario.

Con los que en los exámenes resulten aprobados y sean designados para ocupar plazas se celebrarán los contratos que marca el reglamento, y disfrutarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores y forjadores de segunda clase tendrán de sueldo 4.200 pesetas anuales sin descuento, gozarán de las condiciones que á esta clase se les señala y de los ascensos que en sus respectivas escalas les corresponda. Durante los dos primeros años de aplicación del reglamento no habrá más que obreros de segunda, y pasado ese periodo se cubrirán las plazas asignadas á la de primera clase que disfrutarán 4.500 pesetas de sueldo, para lo cual se formará la escala en la forma prevenida.

Los interesados que deseen enterarse con más minuciosidad de sus obligaciones y derechos pueden ver el reglamento de la expresada clase en todas las dependencias del cuerpo en los respectivos distritos, y en esta localidad todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la oficina de Mayoría del regimiento que ocupa el cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento.

Sevilla 15 de Febrero de 1886.—El Comandante, Mayor, José Zabia. 3314—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

CALAHORRA

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada, se cita á D. Juan José María de la Concepción Antolín Manuel León Emeterio y Celedonio Snovoley, padre de Doña Aquilina Snovoley y Heleche, soltero, natural de esta ciudad, de 20 años de edad, á fin de que en el improrrogable término de seis días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su expresada hija Doña Aquilina Snovoley; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Calahorra 16 de Febrero de 1886.—Licenciado Lucas de San Juan. X—4427

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente, Alférez de infantería, tercer Ayudante del Gobierno militar de esta plaza, Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma para instruir sumaria al sustituto con destino á Ultramar Domingo Nadal Soldevila, en averiguación de las causas que han motivado su falta de presentación al ser llamado para embarcar é ignorarse su actual residencia;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al antedicho individuo para que en el término de 30 días, y á contar desde la fecha, se presente en el Gobierno militar de esta ciudad para responder á los cargos que en la sumaria de referencia le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la misma como tal desertor.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, donde se hallaba avecindado.

Cádiz 6 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Juan Millán. 3262—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes que se crean con derecho á heredar cuanto corresponda al soldado fallecido en este Hospital militar el 17 de Enero de 1883 Salvador Bordeny Martín, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Fiscalía, calle de la Soledad, núm. 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentren, para hacer uso de su derecho.

Cádiz 7 de Febrero de 1886.—El Fiscal, César García. 300—P

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Gerardo de la Fuente y Rodríguez, Teniente del regimiento artillería de sitio y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero segundo de la segunda batería del expresado regimiento Julio

Ferrer Baouza, acusado del delito de primera deserción, suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya media filiación es adjunta, y si fuera habido lo pongan á disposición mía en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 6 de Febrero de 1886.—Gerardo de la Fuente. 3237—M

Filiación que se cita.

Julio Ferrer Baouza, hijo de Juan y de Amalia, natural de Torrelagana, parroquia de Santa Magdalena, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva; nació en 19 de Julio de 1862; de oficio estudiante; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro 741 milímetros; sus señas, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular. Señas particulares, ninguna; fué filiado como quinto con el número 175; entró en Caja en 20 de Marzo de 1885. 3237—M

D. Alfonso García del Valle, Teniente de artillería del regimiento de sitio, y Fiscal instructor nombrado por el señor Coronel del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero segundo de este regimiento Félix Lariz Aguirre por no haberse presentado á estandartes después de cumplir la licencia que disfrutaba, cuya media filiación es adjunta, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, y en caso de ser habido le pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención en el Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, á la que pertenecía el acusado.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 7 de Febrero de 1886.—Alfonso García del Valle. 3236—M

Filiación que se cita.

Artillero segundo Félix Lariz Aguirre, hijo de Joaquín y de María Veilas, natural de Ezcaray, Logroño, parroquia de Santa María; avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospital, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 20 de Noviembre de 1864, oficio cochero; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro y 733 milímetros; sus señas, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena; fué filiado como quinto con el núm. 409; tuvo entrada en Caja en 27 de Marzo de 1886. 3236—M

D. Rafael de Bayle y Maugino, Alférez del regimiento de artillería de sitio, Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero Ramón Cernadas Piñeiro, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya filiación es adjunta, y si fuera habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 9 de Febrero de 1886.—Rafael Bayle. 3245—M

Filiación que se cita.

Ramón Cernadas Piñeiro, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Sabardes, parroquia de Santiago, provincia de la Coruña, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia; nació en 25 de Marzo de 1862, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 23 años; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro 680 milímetros; sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; tuvo entrada en Caja en 13 de Febrero de 1885. 3245—M

D. Luis Prósper y Ramos, Alférez del regimiento de artillería de sitio, Fiscal del mismo regimiento.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero Manuel Sánchez Vázquez, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya filiación es adjunta, y si fuera habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 10 de Febrero de 1886.—Luis Prósper. 3246—M

Filiación que se cita.

Manuel Sánchez Vázquez, hijo de Luis y de Manuela, natural de Maroya, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Arrúa, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia; nació en 14 de Junio de 1864, oficio labrador; estatura un metro 670 milímetros; sus señas, pelo

negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna. 3247—M

D. Aurelio Capilla y del Valle, Teniente de artillería de la cuarta batería del regimiento de sitio.

Hallándose instruyendo sumaria contra el artillero Justo Pérez Ayra, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya filiación es adjunta, y si fuer habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo.

Dada en el Campamento de Carabanchel á 10 de Febrero de 1886.—Aurelio Capilla. 3248—M

Filiación que se cita.

Justo Pérez Ayra, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Canela, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Monforte, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia; de oficio jornalero; edad cuando empezó á servir 23 años; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero, su estatura un metro y 670 milímetros; sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna; fué quinto por el pueblo de Monforte en 1877; tuvo entrada en Caja en 31 de Enero de 1880. 3248—M

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

Por auto de la Sala de justicia de la Excmo. Audiencia territorial de Pamplona de 10 del actual, y providencia para su cumplimiento del Sr. Juez de instrucción de Aoiz y su partido, fecha 13 de dicho mes, se manda citar como por la presente cédula se cita á Alejandra Anant y Marcella, ausente de su domicilio de Isaba, y de paradero ignorado, para que provista de su cédula personal comparezca ante la referida Sala de justicia el día 26 de este mes, y hora de las doce de la mañana, en que han de comenzar las sesiones de juicio oral de la causa criminal pendiente en la misma contra Estefanía Sanz y Pica-bea por hurto; bajo la responsabilidad que en otro caso impone el art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Aoiz 18 de Febrero de 1886.—V.° B.°—El Juez de instrucción, Gadeo.—El Secretario actuario del Juzgado, Ildefonso Azcona. J—948

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez y Herráiz, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber que por proveído de 16 de Diciembre último, dictado por este Juzgado, se ha declarado en estado de quiebra á D. Calixto González Cano, del comercio, en la calle del Pez, núm. 4, y se previene que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado, y si al Depositario D. Pedro Menéndez Vega, que vive en la calle de Lope de Vega, núm. 33, bajo pena de no quedar descartados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores; y se previene además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra para que hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Comisario Don José María Palscio, que vive en la calle de Alcalá, 4, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1886.—José Domínguez y Herráiz.—Por su mandado, Agapito Gil Manrique. 310—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á un tal Justo, conocido por Justidán, que concurre mucho al café de San Millán, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1886.—V.° B.°—El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. J—989

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos de testamentaria de D. Joaquín Arteaga, y antes de hacer entrega de parte de un depósito que pertenece á éste existe en el Banco de España, se llama á los que se crean con derecho á expresado depósito para que en el término de 15 días deduzcan la reclamación que tuvieren por conveniente.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—V.° B.°—El Sr. Juez, Fermín Martín Suárez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 314—P

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos que sigue D. Cayetano Gómez Martín con Don Eduardo Gómez Zubiria, se saca por tercera vez á la venta en

pública subasta, sin sujeción á tipo, un terreno que comprende 987 metros 69 decímetros cuadrados, equivalentes á 42.077 pies, situado en el distrito de Buenavista, segundo cuartel hipotecario y calles de Velázquez y Villanueva: que linda al Norte con terreno de D. N. Morales; Este solar y posesiones de López Quiroga y Marqués de Zafra; Sur con paso de la casa de D. Antonio Aguirre, y Oeste con terreno de Doña Petra Gómez Zubiria.

Se advierte que para hacer postura habrá de depositarse previamente el 10 por 100 efectivo de 35.163 pesetas, precio de la segunda subasta; que los títulos de propiedad y plano del terreno se encuentran de manifiesto en la Escribanía, y que los licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos, debiendo conformarse con los existentes.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado en su audiencia, Palacio de Justicia, el día 12 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—V. B.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 303—P

MADRID—PALACIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha 15 del actual, se saca á pública subasta la tercera parte de una casa, sita en la villa de Aranjuez, núm. 2, de la calle de las Infantas, proindivisa; y linda al Norte con dicha calle; á Saliente calle de Estuar; Mediodía casa de D. José Panadero, y Poniente calle de Gobernación; de superficie 588 metros cuadrados, con diferentes dependencias altas y bajas, tasada dicha tercera parte en 6.666 pesetas 50 céntimos; se celebró la primera subasta sin postor, la segunda con rebaja de 25 por 100 lo mismo, y se anuncia la tercera sin sujeción á tipo alguno, señalándose para el remate el día 20 de Marzo inmediato venidero, á la una de la tarde, en el indicado Juzgado y en el de Chinchón, y estarán los antecedentes de manifiesto en la Escribanía actuaria.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—V. B.—R. Zapata.—El actuario, Enrique González Bedmar. 308—P

ORENSE

S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), y en su nombre el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en virtud del escrito producido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por el Procurador D. Antonio Casar Fernández, á nombre y con poder de la Sociedad mercantil Ramón Rollán y compañía, de esta ciudad, presentando en quiebra de primera clase á la indicada Sociedad, se acordó declarar á la misma en estado de dicha quiebra por auto de 29 de Agosto último, habiéndose, después de otras varias diligencias, acordado además por providencia de 28 de Enero también último publicar la expresada declaración de quiebra á medio de edictos en los sitios de costumbre de esta referida ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y señalar el día 27 del corriente, y hora de once de su mañana, para la primera junta general de acreedores relacionados por el Comisario nombrado D. Manuel García, que, previa la convocatoria de éste en la forma que determina el artículo 1.063 del antiguo Código de Comercio, habrá de celebrarse en esta sala de audiencia, calle de San Pedro, núm. 12.

Dado en Orense á 10 de Febrero de 1886.—Manuel F. Rivera.—El actuario, Pedro Cardero. 306—P

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Alvarez Pérez, vecino que fué del pueblo de Ajarafe, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en legal forma en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado con motivo del fallecimiento de aquél.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 14 de Enero de 1886.—José H. Leal.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt. 304—P

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Guillermo Juan Bokhold, natural de Horgerand, provincia de Groninga, en Holanda, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á usar de su derecho; pues así lo he dispuesto en los autos de abintestato promovidos por fallecimiento de aquél.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 14 de Enero de 1886.—José H. Leal.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt. 305—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonia Rodríguez, residente que ha sido como pupila en esta ciudad, calle de Santa Catalina, núm. 11, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en el Palacio de Justicia, en cuyo día y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Telesforo Antonio Alonso

Miguel y otros por muerte violenta de Eulogio Barras; apercibida que de no verificar su comparecencia la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de 1886.—Manuel Villazán y Pulgar.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—946

D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Isidoro de la Fuente, vecino que ha sido de esta ciudad, calle de Sinagoga, número 20, para que el día 24 de los corrientes, y hora de la una y media de su tarde, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en el Palacio de Justicia, en cuyo día y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Emeterio Reyero Bajo y otros por desacato á un sereno; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de 1886.—Manuel Villazán y Pulgar.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—947

VIVERO

D. Valentin Alfeirán y Tabeada, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por el presente segundado edicto se llama al ausente en ignorado paradero D. Manuel Paz y Martínez, vecino que fué del Castillo de San Felipe, parroquia de Santa María de Brión, partido judicial de Ferrol, y á los que se crean con derecho á los bienes del mismo, sobre la administración de los cuales se halla incoado en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda el oportuno expediente á instancia de su sobrina Doña Antonia Torres Paz, vecina de este pueblo, que la solicita en concepto de pariente más próxima de dicho ausente; habiéndose personado y formulado igual pretensión Doña Gertrudis Paz Mesía, natural de Brión, con el carácter de hija legítima de aquél; para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal de partido á usar de su derecho; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Vivero á 17 de Febrero de 1886.—Valentin Alfeirán.—Ante mí, Celestino Losada. 313—P

NOTICIAS OFICIALES

La Ondense.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ALUMBRADO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre último con arreglo á lo prevenido en su reglamento, y que publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, después de haber sido aprobados por la junta general ordinaria de accionistas en esta fecha, á saber:

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO		
Dinero en Caja.....	4.438	06
<i>Mercaderías.</i>		
Madera, su valor.....	687	
Máquinas de ventilación y extracción.....	950	
<i>Mina.</i>		
Ajuar de la oficina.....	5	40
Ajuar doméstico.....	60	
Libros de asientos.....	8	50
<i>Fincas.</i>		
Galería, su valor.....	86.700	
SUMA.....	89.843	96

	Ptas.	Cénts.
PASIVO		
<i>Acreedores.</i>		
D. Juan Llanar.....	300	
D. Salvador Guiliamón.....	525	
SUMA.....	1.025	
Capital.....	89.843	96
Líquido.....	88.818	96

Onda 25 de Enero de 1885.—El Presidente, José Martí.—El Secretario, Vicente Vives. X—1129

Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre último con arreglo á lo prevenido en su reglamento, y que publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, después de haber sido aprobados por la junta general ordinaria de accionistas en esta fecha, á saber:

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO		
<i>Dinero.</i>		
Existencia en Caja.....	546	82
<i>Mercaderías.</i>		
Madera, su valor.....	700	
Maquinas de ventilación y extracción.....	1.274	50
<i>Mina.</i>		
Ajuar de la oficina.....	5	40
Ajuar doméstico.....	38	
Libros de asientos.....	8	50
<i>Fincas.</i>		
Galería, su valor.....	95.650	
SUMA.....	98.243	92

	Ptas.	Cénts.
PASIVO		
<i>Acreedores.</i>		
D. Juan Llanar.....	3000	
D. Salvador Guiliamón.....	2025	
SUMA.....	5025	
Capital.....	98.243	92
Líquido.....	93.218	92

Onda 24 de Enero de 1885.—V. B.—El Presidente, Joaquín Albamonte.—El Secretario, Vicente Vives. X—1128

Sociedad marítima de Vizcaya.

Su situación el 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valor de los vapores.....	1.775.824'70
Varias cuentas deudoras.....	95.587'46
Mobiliario.....	868'75
SUMA.....	1.872.280'91

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	1.775.824'70
Varias cuentas acreedoras.....	40.910'66
Pérdidas y ganancias.....	85.545'55
SUMA.....	1.872.280'91

Por la Sociedad Marítima de Vizcaya, el Presidente, Fernando de Carranza. X—1130

Banco de Cataluña.

Balance del ejercicio que concluye en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Caja y sucursal del Banco de España.....	2.004.948'91	
Préstamos con garantía.....	2.443.190	
Cuentas corrientes con garantía.....	949.110'66	
Corresponsales.....	3.157.073'82	
Efectos á cobrar.....	5.077.863'95	
Efectos de cuenta propia.....	3.554.541'24	
Immuebles.....	460.470'87	
Mueblaje.....	8.293'98	
Valores pendientes.....	4.023.698'25	
Depósitos en custodia.....	20.123.675	
SUMA.....	38.766.866'83	

	Pesetas.	Cénts.
PASIVO		
Capital (el de 400.000 acciones en circulación).....	42.500.000	
Fondo de reserva (idem id.).....	1.250.000	
Cuentas corrientes.....	2.237.166'75	
Depósitos en metálico.....	60.180	
Corresponsales.....	28.753'43	
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	2.678	
Reparto de 25 pesetas del fondo de reserva correspondiente á 46 acciones.....	400	
Valores pendientes.....	2.252.460'97	
Corredores.....	250'77	
Acreedores por depósitos en custodia.....	20.123.675	
SUMA.....	38.455.544'62	

	Pesetas.	Cénts.
Beneficio.....		
SUMA.....	311.321'76	
DEMOSTRACIÓN DE LOS BENEFICIOS		
Intereses.....	436.158'66	
Comisiones.....	17.546'07	
SUMA.....	453.704'73	

	Pesetas.	Cénts.
Saldo al debe de la cuenta de pérdidas y beneficios.....		
Importe de los gastos y amortización del 10 por 100 del mueblaje.....	4.926'84	
SUMA.....	437.456'13	
Beneficio.....	142.382'97	
Beneficio.....	311.321'76	

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Leonardo de Ondarza.—El Tenedor de libros, Adolfo Carlotta.

REPARTO DE BENEFICIOS DE 1885 PARA EL CASO DE SER APROBADO POR LA JUNTA GENERAL

	Pesetas.	Cénts.
Beneficio de 1885.....		
Diez por 100 para la Junta de gobierno y Dirección.....	311.321'76	
SUMA.....	31.132'17	
Remanente de 1885 y 1884.....	280.189'59	
SUMA.....	20.261'05	
Reparto de pesetas 3 por acción sobre las 100.000 acciones de este Banco.....	300.450'64	
Remanente de beneficios.....	300.000	
SUMA.....	450'64	

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Leonardo de Ondarza.—El Tenedor de libros, Adolfo Carlotta. X—1126

Compañía de los Tranvías del Norte.

Esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará á las diez de la mañana del día 6 de Abril del presente año en sus oficinas, calle de Santa Engracia, núm. 17, para deliberar sobre la siguiente orden del día:

Aprobación de los actos ejecutados hasta el día por la Gerencia, y de las cuentas y balance.
Nombramiento de Gerente y Consejo de administración.
Reforma de los estatutos, fusión con otras Sociedades, ó disolución de la Compañía.
Acuerdos complementarios de cualquiera de los anteriores.
Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Director gerente, Juan Guerrero Brea. X—1132

Banco de Economías.

Con arreglo al art. 2.º adicional de las bases para la liquidación de la Sociedad Banco de Economías, y lo acordado en la junta general de 2.º Enero de 1870, se convoca a la ordinaria de señores imponentes para el día 7 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la liquidación, calle de las Beatas, núm. 44, segundo izquierda.

Desde el día 24 del actual al 3 de Marzo inclusive, y de tres a cuatro de la tarde, se facilitarán a los señores imponentes, mediante la presentación de su póliza en dichas oficinas, las papeletas de entrada a la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—El Presidente, José Lago X—4125

Compañía de seguros marítimos, fluviales y terrestres de Magdeburgo.

Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: Marcos, HABER, DEBE. Lists various financial items and their values.

Table with columns: DEBE, A capital social, A reserva de premios, etc. Lists various financial items and their values.

Magdeburgo 1.º de Enero de 1885.—Por el Consejo de administración, Augusto Kalkow.—Agente en Málaga, Adolfo Rittwagen.—El Director general, Fr. Koch. X—4131

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 462.—Carneros, 234.—Terneras, 30.—Ovejas, 4.—Total, 430.

Su peso en kilogramos..... 36.907.

Precio a los tablayeros.

Vaca, de 1.º a 1.41 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.46 a 1.64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 22. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE FEBRERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 46.40 d. Idem, a ocho días vista, días, 46.20 d. París, a ocho días vista, frs., 4.95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Después de las neblinas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 22 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists weather conditions for various locations.

RETRASADO

Día 21.

Cáceres..... 763.1 | 11.9 | O..... | Calma | Despejado |

Forman parte de este número los pliegos 14 y 15 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1886.

Discurso del Excmo. Sr. D Francisco Romero y Robledo (I).

En vano se invocarán los precedentes históricos para hallar propósitos contrarios a los que debe alentar la exposición de las verdades enunciadas. Ni la historia ni la crítica descubrirán ante nuestros ojos los tantos que marquen un determinado rumbo a la dirección de nuestras aspiraciones; la tradición en esta materia no coarta la reforma que puede libre indagar las exigencias de la especulación y las necesidades de la práctica, sin tener que herir los sentimientos que constituyen el fondo del carácter nacional. Descartemos desde luego la época de la dominación romana, cuyas tradiciones no nos son peculiares y compartimos con otros pueblos del continente europeo. No acierto a fijar la vista en período alguno histórico que nos ofrezca modelo para poner la organización del Municipio al amparo de respetada y secular tradición. Dejemos a un lado los primeros siglos de la Reconquista, en que fuerte y vivo el sentimiento de la nacionalidad, tenía que entregarse a las azarosas circunstancias de los tiempos, y los privilegios concedidos a los pueblos fronterizos, más bien verdaderos campamentos, en que el interés de la defensa y el de la agresión ocupaban por completo la vida, no pueden ofrecer enseñanza aplicable a la administración debida en un Estado, capaz de defenderse por sí mismo y de organizar la resistencia concentrando todas las fuerzas e imprimiendo a la lucha misma, si por acaso se presenta inevitable, dirección inteligente y enérgica. Las colecciones de leyes, que, con el nombre genérico de fueros municipales y con el especial de la población privilegiada por su concesión, nos han sido conservadas por la historia en Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña, que por mucho tiempo tuvieron fuerza obligatoria preferente a la de los primeros admirables códigos que registran los anales de nuestra legislación, ofrecen un conjunto de disposiciones que determinan por completo el estado civil de las personas, sin que en ellas se encuentren las que se refieren a la vida administrativa de los pueblos. Si algo resulta averiguado, es el hecho singular, confirmación de la doctrina expuesta, de haber sido el glorioso Monarca autor del Ordenamiento de Alcalá, primer código con fuerza general obligatoria, el que invade ese llamado poder municipal, confiriendo por su nombramiento cargos concejiles, comprobando de esta manera los hechos lo mismo que la razón demuestra, que las independencias locales están en razón inversa de la fuerza y robustez del Poder central. Así que, una vez asentado el imperio de la Monarquía, esta se atribuyó la

(4) Véase la GACETA de ayer.

facultad de otorgar como mercedes los cargos y dignidades edilicias, que llegan á darse con carácter de perpetuidad, á ser fuente de recursos al convertirlos en objetos de enajenación y aumentarse variamente en número según las arbitrarias necesidades del fisco ó las complacientes exigencias del capricho.

Tales son las verdaderas tradiciones en esta materia, hasta que á principios del presente siglo, al reconquistar la patria sujeta á yugo extranjero, nuestros padres echaron las bases de la organización política española con arreglo á los principios ya admitidos del derecho moderno, estableciendo los Ayuntamientos y las Diputaciones de elección popular, más por conformarse á ejemplos extraños y á prescripciones de doctrina, que por renudar el hilo de instituciones populares, que si violentamente queremos enlazar á privilegios antiquísimos y muy distintos del sentido de aquéllas, nos veremos obligados á confesar que una tradición á tanta distancia de la época actual, de existencia tan precaria, ha largos siglos rota y desaparecida, no tiene virtud para amparar nuestra obra en las costumbres y en el sentimiento de la Nación. De esta manera encuentra explicación fácil esa mudanza continua en las leyes municipales, sin que los pueblos sientan alarma por perder unas, ni entusiasmo por alcanzar otras, mirando por el contrario con marcada indiferencia la obra efímera y caprichosa de los diversos partidos en tan importante materia.

En este hecho, por otra parte, se encierra la más explícita confirmación de la doctrina que vengo sustentando. Las divergencias de opinión recaen sobre la base en que las corporaciones locales descansan, sobre las condiciones de su organización y las facultades que se les confían; pero resulta, por unánime acuerdo proclamado, que al Poder legislativo corresponde determinar la órbita donde pueden moverse; que las franquicias locales y la independencia municipal son dones gratuitos y otorgados por el Gobierno central, que no tienen otro título de existencia, ni merecen otro respeto que la legitimidad y el acierto del poder que hace la concesión, siempre conservando la facultad de recogerla, de ampliarla ó de restringirla. El examen, pues, no puede recaer sobre el origen, sino sobre la comparación de las distintas leyes que han condicionado la vida municipal, para llegar á un juicio crítico que establezca la distinción y la preferencia entre ellas.

No temáis, Sres. Académicos, que descienda á un prolijo y minucioso análisis, cuando recole ir castigando en demasía vuestra atención, y cuando no lo juzgo oportuno dentro del giro dado á mi discurso. Para apreciar los resultados de las distintas leyes municipales, tenidas las unas por centralizadoras y las otras por marcar un sentido contrario, me bastará apelar á la experiencia, que por lo reciente no permite que de ella apartemos nuestra atención. Esta nos dice que las instituciones locales contemporáneas de nuestro actual régimen político no han demostrado en ningún sentido haber producido efectos que correspondan en bien ó en mal, en prosperidad ó en decadencia de la vida municipal á las diversas legislaciones que la han regido. Por el contrario, el no interrumpido decaimiento y la estonía en que el Municipio arrastra si fuera existencia le presentaban como indiferente á aquellas reformas que parecen dictadas, antes que por el conocimiento de la verdadera naturaleza de aquellas corporaciones, por el afán ciego y rutinario de estéril innovación. Hoy, como en los tiempos primeros del sistema constitucional, lo mismo bajo el imperio de unas leyes que de otras, iguales en sus efectos las de 1823, 45 y 70 para no enumerar las modificaciones parciales que algunas sufrieron, ni las complementarias que con el parecer del más alto Cuerpo consultivo crearon una jurisprudencia que en muchos puntos altera sensiblemente su texto, bajo todas ellas, el Municipio languidece igualmente, subordinado siempre á una autoridad superior y agobiado por el peso de ilimitadas y esbrumadoras cargas. Sometido á las Diputaciones provinciales, como en la ley poco gubernamental del año 23, ó al Poder central, asesorado por Cuerpos consultivos, cuya franca supremacía establece la del 45, y conserva embozadamente la del 70 en la facultad genérica de suprema inspección que le confiere, resulta aquél constantemente en tutela, sujeto á recibir el examen y aprobación de sus cuentas y la revisión de sus más importantes acuerdos de un tribunal ó autoridad más alta, no influido por ninguno de los intereses que se agitan dentro del radio que fija su demarcación. Triste es anotar este resultado que crea la necesidad de investigar nuevas bases ó mejores organismos para satisfacer intereses valiosos y hallar las condiciones de imparcialidad y de competencia, atributos de la justicia que debe replantearse en lo grande y en lo pequeño, en lo central y en lo local, porque á obtenerla en todas las esferas de la vida y en todos los órdenes del poder deben aspirar las instituciones de los pueblos que tienen conciencia de sus destinos.

Es necesario investigar dónde subsiste oculta la razón del mal que permanece ostensible. Mientras no se llegue á descubrir para procurar su destrucción ó la enmienda de sus efectos, serán inútiles cuantas reformas se intenten, que limitadas á ensanchar ó restringir la capacidad electoral, á la enumeración más ó menos pomposa de facultades que no pueden ejercerse y á la dependencia de unas ó de otras autoridades superiores jerárquicas, no harán más que rayar ligeramente la superficie de las cosas, pero sin penetrar en los orígenes del mal, y por tanto impotentes para atajar su crecimiento.

Las causas que producen la ineffecta de toda reforma pertenecen á mi juicio tanto al orden político como al administrativo. En vano, por lo que hace al primero de estos aspectos, las protestas más fervientes y la misma declaración expresa de la ley intentan despojar á las instituciones municipales y provinciales de su carácter predominante, siendo consideradas en la vida real como instituciones políticas. No solamente por esto la distinta organización que los partidos ofrecen dar á estas corporaciones constituye bandera y programa que los separa y distingue, sino que unos y otros les conceden tan constante y poderosa intervención en las operaciones electorales, que se impone como evidente la ventaja de apoderarse de aquéllas, como hermosas y fuertes posiciones que brindan con el éxito en las luchas de los comicios. No me atrevo á examinar ahora si el problema electoral tiene solución satisfactoria fuera de los caminos conocidos y trillados, y anulando ó disminuyendo la influencia de las corporaciones y de las autoridades municipales. Pero es indudable, ante mi conciencia, que mientras sean los Ayuntamientos los que formen en su origen el censo, los que le publiquen, le reformen y lo custodien, y pertenezca á sus individuos la presidencia de los colegios electorales, jamás tendrán el carácter meramente administrativo, que en las alternativas de la fortuna, y según las sugerencias del interés, todos los partidos ó afirman ó aparentan olvidar, sin cuidarse de la contradicción en que incurrían. Instrumentos mirados hoy poco menos que como indispensables para la contienda que anima la vida del sistema representativo, los partidos asaltan cuando y como pueden las corporaciones locales, que dueños del poder, lo son de la absoluta de sus propias faenas, y como en el combate el interés supremo es el éxito, los intereses de la administración quedan en segundo término relegados. Ya no hay que hablar de la moralidad, ni del celo, ni de la inteligencia de la Administración: revueltos y confundidos unos intereses con otros, cediendo lo

secundario á lo principal, agitados las pasiones que, exaltadas aun en la buena fe, son tan codiciosas del fin como tolerantes con los medios, todo abuso tiene asegurada de antemano la interesada defensa de sus cómplices; todo propósito recto cuenta igualmente por adelantado con la seguridad de ser escarnecido por sus adversarios. En este violento choque de intereses y de pasiones no caben el intento imparcial ni la tímida honradez que sabrían sacrificarse al bien de sus convecinos, pero que carecen de valor para dejarse arrastrar por el torrente, y los hombres á quienes no mueven fuertes sentimientos ó sólidos intereses huyen de los cargos concejiles y se retraen, dejándolos á aquellos otros que por una ó por otra causa los desvían del cumplimiento de sus naturales fines.

Al nivel de esta causa, que impide que la vida municipal florezca, existe en el orden administrativo otra no menos poderosa, suficiente por sí sola á mantener las tristes circunstancias que hoy condenan á las corporaciones populares á la languidez y á la decadencia. Falsas corrientes de la opinión pueden abrigar el propósito erróneo de buscar el remedio en la supresión de los recursos de alzada y de revisión ante el Poder central, más imparcial como más lejano del teatro del conflicto, y más preservado del influjo de las pasiones locales. Pero atentos en este caso á limitar las que son facultades esenciales del Poder, que es necesario mantenga su primacía en el choque con todos los organismos, para resguardar el bien público y el derecho de cada uno, olvidáase poner coto y valladuras allí donde una buena administración los exige muy sólidos é inaccesibles.

Traduciendo en una fórmula sencilla mi pensamiento, no vacilo en afirmar que no hay ley municipal posible, ni corporaciones locales con vida y prestigio propios allí donde no se establezca una verdadera coacción entre las facultades que se les concedan y los medios de ejercitarlas, entre las obligaciones y los derechos, entre las cargas y los recursos. Sin esta condición no es posible la hacienda municipal, y sin hacienda ordenada no es posible el Municipio. Limitados los medios para levantar sus cargas por la naturaleza de las cosas, que al fin han de salir del mismo fondo y han de recaer en postergada concurrencia con los impuestos del Estado sobre las clases contribuyentes; aumentada esta limitación por el Poder central, que, como es natural y justo, resérvese la mayor y la mejor parte del impuesto y pone límites serenos á la facultad de crear arbitrios, ora para resguardar los derechos de los ciudadanos, ora para impedir que se sequen los veneros que surten la fuente donde acude para satisfacer los gastos públicos, el Municipio vive por este lado dentro de horizontes estrechos y restringidos. En cambio piérdese la vista en el espacio sin alcanzar á vislumbrar el dique que enfrena la obligación que de varios puntos del horizonte avanza, armada con el apremio y con el embargo, á demandarle inexorable cumplimiento. No son únicamente las cargas que con el carácter de obligaciones gravitan sobre su exhausto Tesoro por la ley de su propia constitución, sino que, fuera de ésta, el Estado se ha reservado siempre la ilimitada e imponente facultad de convertirlos en agentes responsables de la recaudación de gran parte de sus rentas, y la no menos absoluta y temible de aumentar el número de sus ya crecidas obligaciones, imponiéndole, sin entrarñas, las de saldar el gasto de servicios que, teniendo el carácter de públicos, se han sustraído al Presupuesto general, donde tenían su verdadero asiento.

Todavía, como si esto por sí solo no bastase á mantener constantemente sobre los Ayuntamientos, pesando y aniquilando su vida respectivamente imposibles de satisfacer, nuestra legislación da á las Diputaciones provinciales la facultad de votar libremente sus gastos, y de repartir, sin más limitación que la proporcionalidad entre todos los Ayuntamientos, su importe. Es decir, que sobre esas desgracia las corporaciones pesan á un mismo tiempo los gastos generales conocidos y los indeterminados, los de la provincia y los suyos propios.

El deseo de concluir me obliga á no detenerme en más amplias consideraciones. Bastame con lo expuesto. Ello demuestra por su mera enunciación la necesidad de reorganizar sobre nuevas bases el Municipio y la Diputación. No puedo tampoco en este punto intentar mayor examen. Alejar en lo posible los servicios políticos de la acción de los poderes locales; procurar la armonía entre las facultades que se le otorgan y las obligaciones que se les imponen y los medios de satisfacer unas y otras, son dos bases esenciales, que si obtuvieran feliz aplicación atraerían, sin duda, á la gestión de los intereses locales concursos inestimables y desconocidos hoy, ahuyentados por el temor al combate político, ó por el miedo á responsabilidades que, por su indeterminación legal y su número efectivo, hacen imposible que el más ardiente y desinteresado patriotismo quiera acercarse á ellas ni menos se preste á aceptarlas. Las leyes de la naturaleza y de la vida, que exigen cumplirse lo mismo en el organismo colectivo que en el individual, piden el equilibrio necesario entre las fuerzas vitales que mantienen la existencia y aquellas que la combaten. A ellas no pueden sustraerse los Ayuntamientos. Donde aquel equilibrio desaparece, piérdese la consideración en lo moral, y en lo físico se produce la muerte.

III

De propósito en el curso de mis observaciones anteriores he dejado de ocuparme del origen y del procedimiento para constituir las corporaciones populares. La capacidad de las mismas para el cumplimiento de sus funciones en el régimen administrativo es independiente de la manera como se organizan. El que nazcan de la elección popular ó que deban su nombramiento al Poder no influye en poco ni en mucho en las condiciones esenciales que garantizan su más acertada constitución. Es más: los vicios del sistema ensayado pueden hacer que aparezca preferible el opuesto; que al fin es propio de toda obra humana luchar con las imperfecciones de la vida y atraer el desengaño que engendra la imposibilidad de ver realizado el sueño. Ni aun el enlace que debe unir las diferentes partes del organismo político para ocasionar la convergencia de las distintas fuerzas en la consecución de un solo fin; ni la influencia recíproca de unas instituciones en otras que informa la unidad protectora del Poder; ni la existencia de la libertad política, aspiración incontrastable de nuestros tiempos, defendida como necesario á la excelencia de una administración bien montada el principio electivo en estas esferas administrativas. Buena ejemplo de esta verdad nos ofrece Inglaterra, modelo de Gobierno representativo, en el estudio de cuyas instituciones buscan principios y reglas de aplicación los Estados del Continente. En ella encontramos como la unidad administrativa más importante en la escala de las que tienen atribuciones propia el Condado, cuyas autoridades ejercen con independencia, no sólo la jurisdicción administrativa, sino gran parte de la judicial, y á diferencia de la analogía que resulta quizás del lugar que ocupa en la escala de los poderes con unidades de otros países, como las que forman en el nuestro las Diputaciones provinciales, ni son superiores jerárquicas los condados de la ciudad, ni de la parroquia, ni se establecen por el sufragio, sino por el nombramiento directo de la Corona, dentro de un círculo únicamente restringido por la condición social. Constitución inexplicable para las ideas que tenemos admitidas y re-

fractaria á nuestras costumbres, que ofrece, sin embargo, en la vida práctica y para los efectos de afirmar las instituciones representativas, consecuencias que despiertan á un tiempo nuestra admiración y nuestra envidia.

La aplicación del principio electivo para la formación de las instituciones locales ha de llevarse á cabo por consideraciones distintas de las que sugiere el estudio de la organización que deba darse á aquéllas. Mejor dicho, ella por sí sola constituye un problema independiente, esencial, digno del examen de la ciencia. No entra en el cuadro de mi discurso detenerme á discutirlo; pero no sabría seguir adelante, una vez indicado, sin dejar afirmada mi opinión decidida y favorable á la conservación de aquel principio. La vida del derecho es en una de sus más importantes fases vida de dignidad y de honor que enaltece en todas partes la majestad de la personalidad humana. La elección que lleva á las funciones públicas, que son nobilísima ambición del hombre, necesita siempre justificarse una vez obtenida; pero atendiendo á su origen y sin inquirir la razón que la determina, cuando viene del Poder, parece engendrar la sospecha del favoritismo, y cuando de la estimación de los convecinados, honra, satisface y engrandece desde el momento en que se verifica. Por otra parte no cabe apoyar las instituciones fundamentales en la representación popular, conceder la intervención directa en lo más y negarla en lo menos sin una injustificada desviación de los principios admitidos. La función del gobierno de toda clase de intereses exige la garantía que sólo presta la confianza y la adhesión de aquellos para quienes se ejerce. La elección es conductor necesario por donde circula la savia de la vida y penetra en el corazón de los poderes públicos, y luz de concordia creado por el mutuo interés entre gobernantes y gobernados. Confiar á los pueblos la administración de aquellos intereses que ni por sí mismos, ni por las facultades de sus gestores pueden comprometer el fin colectivo, es acto de buen gobierno y estímulo de progreso. Entre las nobles pasiones que agitan al espíritu humano, ninguna llega á equipararse en fuerza ó intensidad á la que aspira al ejercicio del Poder en cualquiera de sus esferas. Hecho tan indiscutible y general lo es con tales condiciones por arraigar en el fondo de nuestra naturaleza y, por ende, ni cabe desatenderlo ni censurarlo, sino convertir su poderosa fuerza de impulsión en auxilio eficaz del organismo gubernamental y administrativo. Hacer intervenir en la colaboración de tan importante obra el mayor número de inteligencias, de aptitudes, de voluntades y de sentimientos, es ahuyentar las sombras de la desconfianza y del recelo; conjurar peligros y asentar la paz pública bajo la égida de la conciencia nacional ilustrada y satisfecha. La salud en el Estado como en el individuo exige que la fuerza vital se difunde por todo el organismo. Y en esta parte, tratándose ya de funciones y no de facultades esenciales, la descentralización es conveniente y hasta necesaria. Ella enfrena la tendencia invasora de la burocracia; ofrece noble empleo á la actividad del ciudadano y ocasión de mostrarse á su capacidad y á su patriotismo; propaga, con la experiencia, el conocimiento del difícil arte del gobierno; aprende y enseña á un tiempo á conocer y á medir la distancia que separa la vida práctica del ideal, y abiertas las comportas de la ciudadanía, desguarnecidas las almenas, franqueable el foso y accesible el muro, el Poder vive á la luz del día defendido por el convencimiento y por la persuasión, únicamente severo en la defensa del límite entre los varios organismos, reproduciendo la figura del mito, siendo el verdadero dios Término.

Señores Académicos: No me atrevo á someteros á mayor fatiga, y aquí pongo fin á mi discurso. Lo empecé confiado en vuestra benevolencia, que al concluir invoco de nuevo. ¡Feliz yo si acerté á corresponder á ella y salvé el escollo de vuestro cansancio!

(Se concluirá.)

SANTOS DEL DIA

Santas Marta y Margarita, vírgenes, y San Florencio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

La Congregación de Nuestra Señora de la Novena, de la que es Hermana Mayor S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel Francisca de Borbón, celebrará el jueves 25 del corriente, á las once de su mañana, en su capilla propia, sita en la parroquia de San Sebastián, honras fúnebres por el eterno descanso del alma de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. P. D.).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 87 de abono.—Turno 2.º impar.—*L'Africana*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 1.º impar.—*El bandido Lisandro*.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Dolores Millanes.—*¡Anda, valiente!*—*El lucero del alba*.—*Caramelo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º.—*Georgina*.

De dos y media á seis de la madrugada gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 6.º de abono.—Turno 3.º par.—*Un archimillonario*.—R. R.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*El gran Mogol*.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—*Fiesta nacional*.—*Casabeles*.—*Los pasos reales*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*La vida madrileña*.—*El lucero del alba*.—*Registro civil*.—*La calandria*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El ventanillo*.—*Viaje de boda*.—*Madapolán hermanos*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*En el Campo del Moro*.—*Brinquini*.—*A real y medio la pieza*.—*Miss Eva*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—*El vengador de sí mismo*.

A las diez.—*El caballo de cartón*.